

CAPÍTULO XIII

REFORMAS AL ARTÍCULO 123 HASTA 2014

Es necesario tener claras las modificaciones que se le han hecho al artículo 123; de esta manera, podremos juzgar, por nosotros mismos, si fueron pertinentes dichas reformas o si perjudicaron los intereses de los trabajadores.

A continuación nos ocuparemos de las reformas del artículo 123, que van del 31 de agosto de 1929 a junio de 2014; se pone la fecha de promulgación y la de publicación. Primero se señala el texto íntegro de las reformas, datos que fueron tomados del *Diario Oficial de la Federación*, y posteriormente se ponen los puntos más importantes de la misma. De esta manera, se pueden leer los aspectos más significativos de cada reforma, y en caso de tener interés específico se puede acudir al texto íntegro de las reformas.

(Fecha de promulgación/ Fecha de publicación)

1a. reforma (31 agosto de 1929 / 6 de septiembre de 1929)

Se reforma el párrafo primero y la fracción XXIX.

Se eliminó la facultad de las legislaturas locales de expedir leyes del trabajo.

Se añade la expedición de la Ley del Seguro Social, que comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

...XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

2a. reforma (18 de octubre de 1933 / 4 de noviembre de 1933)

Se reforma la fracción IX.

La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI. Se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado.

Se cambia el término “Junta Central de Conciliación” por el de “Junta Central de Conciliación y Arbitraje”, misma que se establecerá en cada estado.

Artículo 123.

...IX. La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI. Se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado. En defecto de esas comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

3a. reforma (30 de diciembre de 1938 / 31 de diciembre de 1938)

Se reforma la fracción XVIII.

Se detalla cuándo será considerada lícita o ilícita una huelga.

Se elimina la parte final de la fracción que hacía mención a los obreros de establecimientos fabriles militares.

Artículo 123.

...XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obli-

gatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

4a. reforma (5 de noviembre de 1942 / 18 de noviembre de 1942)

Se adiciona la fracción XXXI.

Se instaure la competencia de los estados para la aplicación de las leyes del trabajo, siendo de competencia exclusiva de la Federación en los asuntos concernientes a las ramas de industrias textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, ferrocarrilera, así como lo relativo a paraestatales y las empresas que operen en virtud de un contrato o concesión federal o que realicen trabajos en zonas federales y aguas territoriales; de igual forma, lo alusivo a conflictos entre entidades federativas y respecto a las obligaciones patronales en materia educativa.

Artículo 123.

...XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

5a. reforma (21 de octubre de 1960 / 5 de diciembre de 1960)

Se reforma el párrafo inicial del artículo 123.

Se adiciona un inciso “B” con catorce fracciones.

El Congreso de la Unión queda facultado para expedir las leyes sobre materia de trabajo.

En el inciso “A” se dispone que deben regularse las relaciones laborales entre particulares, obreros empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo.

Con el inciso “B” se instaura la regulación de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y de los territorios federales y sus trabajadores.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...

B) Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones, o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fija la ley;

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el

procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

6a. reforma (6 de octubre de 1961 / 27 de noviembre de 1961)

Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso “B”.

Se confirma que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida.

Se establece que los salarios no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades federativas.

Artículo 123.

I.

II.

III.

IV.

Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la república.

7a. reforma (20 de noviembre de 1962 / 21 de noviembre de 1962)

Se reforman las fracciones II, III, XXI, XXII y XXXI.

Se reforman y amplían por adición la fracción VI y la fracción IX, con los incisos *a* a *f*; todas del inciso “A”.

Se instaure la duración máxima de siete horas para la jornada de trabajo. Se prohíbe la utilización de menores de catorce años en el trabajo; los mayores de catorce y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas; de igual forma, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas y el trabajo después de la diez de la noche para las mujeres y los menores de dieciséis años.

Se determinan los salarios mínimos generales y profesionales, así como la participación de los trabajadores en las utilidades.

Se establece la creación de una Comisión Nacional para efectos de la repartición de utilidades.

Se delimita la terminación de las relaciones laborales y del despido injustificado.

A su vez, se añade la competencia y jurisdicción de la Federación para legislar en materia laboral de forma exclusiva, a las ramas in-

dustriales de petroquímica, metalúrgica y siderúrgica; explotación de minerales básicos, así como la obtención de hierro metálico, acero y cemento.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica, y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro

metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas o descentralizadas por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

8a. reforma (9 de febrero de 1972 / 14 de febrero de 1972)

Se reforma la fracción XII del apartado “A”.

Hay que mencionar que desde esta reforma cambia la nomenclatura que enunciaba “inciso A” por la de “apartado A”.

Se establece la imposición para toda empresa agrícola, industrial minera o de cualquier otra clase de trabajo, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; para esto se tendrán que hacer aportaciones a un fondo nacional de vivienda que permita establecer un sistema de financiamiento crediticio barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se menciona la expedición de la ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.

Se instaure la obligación de las empresas sobre el establecimiento de escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad cuando se sitúen fuera de las poblaciones estas fuentes de trabajo:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a las que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

9a. reforma (8 de noviembre de 1972 / 10 de noviembre de 1972)

Se reforma el inciso *f* de la fracción XI.

Se adiciona con el párrafo segundo a la fracción XIII, del apartado “B”.

En esta reforma cambia la redacción que enunciaba “inciso B” por la de “apartado B”.

Se dispone que deben proporcionarse a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta; para tal efecto, el Estado establecerá un fondo nacional de la vivienda que permita otorgar un sistema de financiamiento crediticio barato y suficiente para la adquisición de viviendas en propiedad o para construirlas, repararlas, pagar pasivos adquiridos por estos conceptos o mejorarlas.

El organismo encomendado de la seguridad social será el recolector de las aportaciones al fondo, regulándose por la ley pertinente.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, dichas prestaciones a través del organismo de seguridad social de dichas instituciones.

Artículo 123.

- A.
- B.
- XI.
- a)
- b)
- c)
- d)
- e)

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.

XIII.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIV.

10a. reforma (7 de octubre de 1974 / 8 de octubre de 1974)

Se reforma en parte el párrafo inicial del apartado “B”.

Se elimina del texto referente a las leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, toda referencia a los territorios.

Artículo 123.

A.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.

11a. reforma (27 de diciembre de 1974 / 31 de diciembre de 1974)

Se reforman del apartado “A” las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX.

Se reforman del apartado “B” las fracciones VIII y XI, inciso *c*.

Se establece la jornada máxima de siete horas en el trabajo nocturno.

Se prohíbe expresamente a los menores de dieciséis años el desarrollar labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y el laborar después de las diez de la noche.

Se incorpora el descanso de seis semanas antes y después del parto.

En el apartado “B”, los trabajadores tendrán derechos de escalafón; los ascensos se darán en razón de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Las mujeres embarazadas gozarán de descanso obligatorio consistente en un mes antes del parto y dos después de éste. Se mencionan los descansos para la lactancia.

Artículo 123.

A.

I.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas, quedan prohibidas las jornadas insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años:

III y IV.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI a X.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII a XIV.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI a XXIV.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI a XXVIII.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX y XXXI.

Se reforma el artículo 123, apartado B, fracciones VIII y XI, inciso c:

B.

I a VII.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX y X.

XI.

a) y b)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d), e) y f)

XII a XIV.

12a. reforma (4 de febrero de 1975 / 6 de febrero de 1975)

Se adiciona la fracción XXXI del apartado “A”.

Se incorpora la competencia de la Federación para legislar en materia laboral de forma exclusiva, en las ramas industrial textil, eléctrica, de productos farmacéuticos, celulosa y papel, etcétera.

Artículo 123.

A.

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones que

en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y término que fija la ley respectiva.

13a. reforma (30 de diciembre de 1977 / 9 de enero de 1978)

Se instaure el deber de reservar áreas para el establecimiento de mercados públicos, centros recreativos, etcétera.

A su vez, se prohíbe los expendios de bebidas embriagantes y casas de juego en los centros de trabajo. Además, se menciona que la capacitación y adiestramiento será obligatoria para las empresas.

Artículo 123.

A.

I a XI.

XII.

...Además, en esos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV a XXXI.

14a. reforma (30 de diciembre de 1977 / 9 de enero de 1978)

Se detalla la competencia de la Federación en la legislación de las ramas de la fracción XXXI.

Se agrega a la competencia federal la aplicación de disposiciones de trabajo en asuntos relativos a los conflictos laborales que afecten dos o más entidades federativas, los contratos colectivos, etcétera.

Artículo 123.

A.

I a XXX.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

15a. reforma (8 de diciembre de 1978 / 19 de diciembre de 1978)

Se añade a la Constitución el derecho al trabajo digno y socialmente útil para toda persona.

Se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B...

16a. reforma (16 de noviembre de 1982 / 17 de noviembre de 1982)

Las instituciones del párrafo quinto del artículo 28 se regirán en lo relativo a las relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado “B” del artículo 123.

Se adiciona la fracción XIII bis en el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 123.

B.

I a XIII.

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV.

17a. reforma (22 de diciembre de 1986 / 23 de diciembre de 1986)

Se establecen los salarios mínimos generales y profesionales.

Para dichos salarios mínimos se fijará una Comisión Nacional.

Se reforma la fracción VI del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución general de la República, para quedar de la siguiente manera:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

18a. reforma (26 de junio de 1990 / 27 de junio de 1990)

Se modifica y adiciona el inciso *a* de la fracción XXXI del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se incluye en el inciso correspondiente a las ramas industriales, a los servicios, y se incorporan dentro del mismo a los servicios de banca y crédito.

Artículo 123.

A.

XXXI.

a) Ramas industriales y servicios.

21.

22. Servicios de banca y crédito.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“XIII bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado”.

19a. reforma (18 de agosto de 1993 / 20 de agosto de 1993)

Se estipula que el banco central y el resto de las entidades que formen parte del sistema bancario regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por el apartado “B”.

Artículo 123.

B.

I a XIII.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV.

20a. reforma (30 de diciembre de 1994 / 31 de diciembre de 1994)

Se reforma el párrafo segundo de la fracción XII del apartado “B”.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 123.

A.

B.

I a XI.

XII.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.

21a. reforma (4 de marzo de 1999 / 8 de marzo de 1999)

Se hace una adición de la fracción XIII del apartado “B”.

Los militares, los marinos, el personal del servicio exterior y los agentes del Ministerio Público se registrarán por sus propias leyes.

Artículo 123.

A.

I a XXXI.

B.

I a XII.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

...Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se registrará por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII. bis y XIV...

22a. reforma (17 de junio de 2008 / 18 de junio de 2008)

Se reforma del apartado “B” la fracción XIII.

Se establece que los peritos, además de los militares, los marinos, el personal del servicio exterior, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A...

B...

I a XII.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis y XIV.

23a. reforma (22 de julio de 2009 / 24 de agosto de 2009)

Se reforma del apartado “B” el primer párrafo de la fracción IV.

Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

Artículo 123.

A.

B.

I a III.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

V a XIV.

24a. reforma (fecha de publicación 17 de junio de 2014)

Se reforma la fracción III del apartado “A”.

Se establece que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 123.

A.

I y II.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

V a XXXI.

